



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería – Córdoba

Radicado. 23-001-31-03-004-2014-00325-00 (Ejecutivo Singular).

En memorial que antecede, la doctora **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA** (C.C.39.175.779), en su calidad de apoderado especial de **BANCOLOMBIA**, manifiesta ceder los créditos que como acreedor detenta con relación a la obligación contraída por **ADRIAN HUMBERTO GIL GRAJALES**, que se ejecuta en el presente proceso, a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

En consecuencia, de lo anterior, solicitan reconocer y tener a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular y/o demandantes de los créditos, garantías y privilegios sobre los porcentajes que le correspondan a **BANCOLOMBIA** (cedente) sobre las obligaciones determinadas 7170080101, 7170080102, 7170080168 y 7170080200, dentro del presente proceso respecto de las obligaciones contraídas por **ADRIAN HUMBERTO GIL GRAJALES**.

Siendo viable lo impetrado, el Juzgado accederá a admitir la cesión de crédito, que hiciere **BANCOLOMBIA** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, de conformidad a lo normado en los artículos 1959 a 1972 del Código Civil, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

La notificación de esta decisión se entenderá surtida por estado teniendo en cuenta que el sujeto pasivo ya se encuentra enterado del trámite de este proceso. Es oportuno indicar que la cesión surte efectos al configurarse sendos presupuestos, a saber, la entrega del título al cesionario, y la notificación de tal acto al deudor; sin embargo en los eventos en que el crédito cedido haga parte de un proceso ejecutivo, como no es

factible hacer entrega real del mismo al cesionario, basta, y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia -en auto del 1º de Noviembre de 1994, en ponencia de CLARA INES VARGAS HERNANDEZ-, que cuando la cesión aparezca en un escrito dirigido al juez que tramita el proceso ejecutivo, en el que se haga constar el acto o contrato; y en lo que concierne a la notificación del deudor, está queda cumplida, cuando el juez entere a las partes, ya sea por notificación personal, o por inserción en el estado de la providencia que acepta la cesión. Y, es que la ley, ordena que se notifique al deudor la cesión de los créditos que pesan sobre él, no para que la objete, o se oponga a ella, sino para que conozca quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto del pago.

RESUELVE

Primero. Admitir la cesión del crédito realizada por el **BANCOLOMBIA** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, respecto de las obligaciones determinadas 7170080101, 7170080102, 7170080168 y 7170080200 contraídas por el demandado **ADRIAN HUMBERTO GIL GRAJALES**.

Segundo. Notificar por estado la presente cesión a la parte ejecutada, por lo motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b3858f11b4ec64f86e0430fba5138238631efb3f31a5feb1c823bccda72ee**

Documento generado en 18/01/2023 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>